

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, MEDIANTE INSTALACIONES O INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES O SIMILARES.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2.012 (B.O.P. de 14/01/2013)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, MEDIANTE INSTALACIONES O INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES O SIMILARES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda imponer la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local de Alhaurín de la Torre, mediante instalaciones o infraestructuras de telecomunicaciones o similares y que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local de Alhaurín de la Torre, mediante la colocación física de instalaciones o infraestructuras físicas de telecomunicaciones o similares (antenas, etc), tras haber obtenido la autorización del mismo expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que efectúan el mencionado hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Devengo.

1. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial, en que procederá aplicar el prorrateo trimestral de la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o en el objeto de la autorización tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuviere lugar.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa será fijada en las tarifas contenidas en el presente artículo, expresadas en euros/año natural/m², y ajustables en función de la localización, de la duración temporal y del espacio autorizado de suelo, subsuelo y vuelo, o el realmente ocupado si fuera mayor.

No obstante, cuando se utilicen procedimientos de licitación el importe vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. En cualquier caso, el tipo de licitación vendrá determinado por los criterios de cuantificación fijados en el presente artículo.

2. A los efectos de ponderación del parámetro “situación”, el dominio público municipal se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Categoría 1ª, centro urbano: terrenos integrados en la regulación de las Ordenanzas N-1 a N-7 y geográficamente delimitados entre el Arroyo del Cura o del gato y el Arroyo del Pinar.
- b) Categoría 2ª, urbanizaciones y barriadas: terrenos integrados en la regulación de las Ordenanzas N-4 a N-7 no comprendidos en la categoría anterior, así como de las N-8 y N-9.
- c) Categoría 3ª, suelo no urbanizable

3. La cuota tributaria por año natural y m² en categoría 1 es de 300 euros, con un mínimo computable para instalaciones macro de 25 m² y para instalaciones micro de 12,5 m².

La cuota tributaria si los aprovechamientos están localizados en Categoría 2ª, se reducirá en un 10% y si están en categoría 3ª, en un 40%.

4. Las cuotas tributarias serán actualizadas conforme al incremento del IPC interanual vigente a 1 de enero.

5. Estas cuotas son compatibles con el pago de cualesquiera otros conceptos por hechos imposables que concurran (tasa licencia, ICIO, etc).

Artículo 8º. Destrucción o deterioro del dominio público local.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la

tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de atoliquidación. Conjuntamente con la solicitud de ocupación, el interesado aportará justificante de haber ingresado el importe de la tasa, no admitiéndose a trámite la solicitud si no se adjuntara.

2. En los supuestos de solicitud de prórroga de la ocupación, ésta habrá de efectuarse con anterioridad al 31 de octubre del año anterior mediante el sistema de autoliquidación con ingreso de la cuota tributaria vigente en ese año y los incrementos de la misma tras la actualización por incremento del IPC o por revisión de la cuantía tras la oportuna modificación de la Ordenanza fiscal se liquidarán por el Ayuntamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarlo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en su desarrollo reglamentario.

Disposición final

La presente ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación desde el mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.